

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520210060000.
Demandante: SINDY CAROLINA GUZMAN MONROY.
Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por SINDY CAROLINA GUZMAN MONROY., contra ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1.092, del 22 de julio de 2019, de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de las letras de cambio, arimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del registrador de instrumentos públicos se demuestra que son los actuales propietarios inscritos del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SINDY CAROLINA GUZMAN MONROY., contra ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SINDY CAROLINA GUZMAN MONROY., contra ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.092, del 22 de julio de 2019, de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de la letra de cambio, vencida el día 05 de agosto de 2019:

- a. Por la suma de Un Millón de Pesos M/cte (\$1.000.000.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (06-08-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.092, del 22 de julio de 2019, de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de la letra de cambio, vencida el día 05 de septiembre de 2019:

c. Por la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (06-09-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

• Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.092, del 22 de julio de 2019, de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de la letra de cambio, vencida el día 05 de septiembre de 2019:

e. Por la suma de Seis Millones de Pesos M/cte (\$6.000.000.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (06-09-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

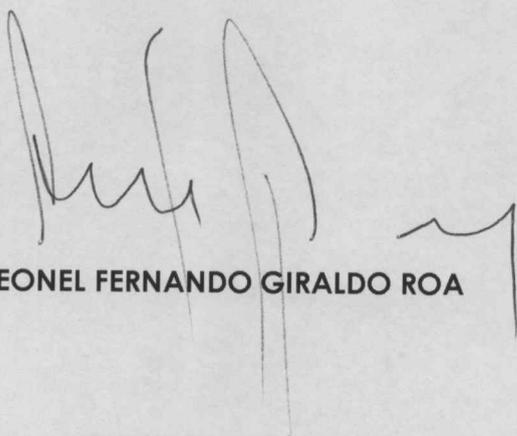
3º) Entérese de este proveído a los demandados ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-70486, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ